

Al contestar refiérase
al oficio n.º **16039**

8 de octubre del 2024
DJ- 1904

Emiyer Jiménez Zúñiga
Auditora
Milton Alonso Hernández Hernández
Subauditor Interno
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Estimados señores:

Asunto: *Respuesta a solicitud de criterio sobre el uso de vehículos discrecionales, semidiscrecionales, administrativos generales y de uso policial, los de servicios de seguridad y prevención, y los de servicios de emergencia.*

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

Nos referimos a sus oficios n.º AI-412-2024 del 2 septiembre de 2024 y n.º AI-431-2024 del 10 de setiembre de 2024, recibidos en esta Contraloría General vía correo electrónico, en las mismas fechas de su emisión, mediante los cuales realiza una solicitud de criterio o pronunciamiento sobre el uso y resguardo de los vehículos institucionales, planteando las siguientes interrogantes:

1. ¿Un vehículo de uso administrativo general puede ir a dejar y a traer a su domicilio personal (casa de habitación) a una persona funcionaria pública de cualquier institución de manera permanente?
2. ¿Un vehículo de uso policial puede ir a dejar y a traer a su domicilio personal (casa de habitación) a una persona funcionaria pública de cualquier institución de manera permanente?
3. ¿Se puede asignar en forma permanente y exclusiva a una persona funcionaria o a una Unidad o Dependencia Organizacional específica, un mismo vehículo de uso

administrativo general para el desarrollo de las funciones o actividades del servidor o la Unidad o Dependencia?

4. ¿Puede la Administración activa de una institución pública, por medio de la promulgación de un Reglamento Interno de Uso de Vehículos, crear figuras especiales que permitan que las personas funcionarias que deben usar vehículos administrativos generales, realicen un uso de aquellos, igual o semejante a los vehículos de uso discrecionales, semidiscrecionales o de uso policial, a pesar de no estar autorizados en la lista taxativa establecida en la Ley n.º 9078?
5. ¿Los vehículos de uso policial, deben contar con restricciones en cuanto a combustible, horario de operación y recorrido?
6. ¿Se puede asignar en forma permanente y exclusiva a la Dependencia de la Dirección, de la Dirección General de Migración y Extranjería, un mismo vehículo de uso policial (con placa particular y sin rotular)?

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En primer término, es necesario indicar que el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, se regula en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley n.º 7428 del 4 de setiembre de 1994) y el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República (Resolución n.º R-DC-197-2011), publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.º 244 del 20 de diciembre de 2011.

Asimismo, es esencial destacar que de conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, este Órgano Contralor en el ejercicio de su función consultiva no se refiere a situaciones concretas o específicas, las cuales deberán ser resueltas por las instituciones públicas en el ámbito de sus competencias, todo ello, sin perjuicio de las funciones que corresponden a esta Contraloría General por la vía de la fiscalización posterior.

De manera que, debe quedar claro que al abordar los temas consultados, se hace con abstracción de cualquier aspecto particular y en ningún caso se está ofreciendo una respuesta específica sobre alguna situación concreta, sino que, el criterio emitido en ejercicio de la potestad consultiva tiene un carácter general, cuyo propósito es servir de insumo a la Administración, en este caso a la auditoría interna, sin demérito de los restantes elementos fácticos, jurídicos y probatorios pertinentes, a fin de orientar la toma de decisiones como corresponda, acorde con sus respectivas competencias.

Este proceder, referido al tratamiento general y no particular de las cuestiones objeto de consulta, se funda en el interés de no sustituir a las entidades consultantes en la solución o respuesta de asuntos propios de su competencia y evitar, además, el riesgo que genera

emitir un pronunciamiento en punto a situaciones o casos específicos cuyas particularidades y detalles se desconocen, lo cual imposibilita rendir un criterio completo y suficientemente informado.

También resulta oportuno apuntar que en el marco de la potestad consultiva que compete a esta Contraloría General, se admite el planteamiento de consultas por parte de los auditores o subauditores internos, siempre que se enmarquen sobre aspectos atinentes a su ámbito de competencias y se acompañe -al menos- del planteamiento de su posición y el fundamento respectivo (art. 8. 7 del Reglamento sobre la Recepción y Atención de Consultas dirigidas a la Contraloría General de la República).

En el presente caso, por estar relacionada la temática en consulta con el adecuado uso de los fondos de la Hacienda Pública, y dada la importancia que el tema involucra, se estima pertinente la emisión del presente **criterio vinculante**, siempre desde una perspectiva general con respecto a los temas que serán indicados, con la necesaria y pertinente aclaración en el sentido que no corresponde por esta vía abordar el análisis sobre la legalidad de situaciones o conductas administrativas concretas desplegadas por la Administración activa, ni sobre la validez o aplicación de su normativa interna, sin perjuicio de las competencias fiscalizadoras atribuidas a este Órgano Contralor, las que se rigen por las disposiciones pertinentes que desarrollan esas funciones.

Finalmente, por la índole de los temas que se tratan, se estima oportuno instar al gestionante para que -oportunamente- ponga en conocimiento de este oficio a las respectivas dependencias administrativas que, por la naturaleza de sus funciones, tengan relación con la temática que se aborda en este criterio.

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

1. Generalidades y ámbito de aplicación del marco jurídico que regula el uso y el control de los vehículos oficiales

El marco legal que regula lo concerniente al uso y el control de los vehículos oficiales, se encuentra en la Ley de Tránsito por vías Terrestres y Seguridad Vial -en adelante Ley n.º 9078-, específicamente en el el Título VII, artículos 236 a 243. Lo regulado en dicha normativa rige para todo el Estado, tanto sus instituciones centralizadas como descentralizadas, motivo por el cual aplica a todos los poderes públicos, bajo el principio de Estado unitario, quedando solamente excluidos de su aplicación los vehículos de las empresas públicas y de los entes públicos no estatales.

En ese sentido, los vehículos oficiales están sometidos a una regulación de derecho

público de orden general, la cual es de acatamiento obligatorio por parte de toda la Administración Pública, para asegurar el buen uso de dichos bienes de modo que se destinen, de forma restrictiva, al cumplimiento de las funciones propias del cargo y de la Administración Pública a la cual pertenecen.

Cabe destacar que los vehículos oficiales, en tanto adquiridos con fondos públicos, constituyen parte de la hacienda pública, conforme a los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR), y deben estar sujetos a normas y procedimientos apropiados de control interno, por lo que cualquier regulación interna que realice algún ente u órgano de la Administración Pública sobre el uso y controles de sus vehículos debe respetar lo que dispone tanto la Ley de Tránsito por vías Terrestres y el manejo de un bien que constituye parte de la hacienda pública.

2. Clasificación tripartita de vehículos oficiales del Estado

La Ley n.º 9078 en su artículo 237 establece una clasificación de los vehículos oficiales, en tres tipos o categorías de uso las cuales se indican y desarrollan a continuación:

a. Vehículos discrecionales y semidiscrecionales:

Este tipo de vehículos oficiales se otorga únicamente a los funcionarios públicos que aparecen expresamente enlistados en el artículo 238 de la Ley n.º 9078, el cual señala:

“ARTÍCULO 238.- Uso discrecional y semidiscrecional / Los vehículos de uso discrecional son los asignados al presidente de la República, el presidente de la Asamblea Legislativa, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, los vicepresidentes de la República, los ministros de Gobierno, los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas, el contralor general de la República, el procurador general de la República, el fiscal general de la República y el defensor de los habitantes. Estos vehículos no cuentan con restricciones en cuanto a combustible, horario de operación ni recorrido, características que asumirá, bajo su estricto criterio, el funcionario responsable de la unidad. / Estos vehículos pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distinguan como vehículos oficiales. / Los vehículos de uso semidiscrecional serán asignados a los viceministros, el subcontralor general de la República, el procurador general adjunto de la República, el defensor adjunto de los habitantes, y el fiscal general adjunto de la República. Estos vehículos estarán sujetos a limitaciones de horario, uso de combustible y recorrido, pero pueden portar placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distinguan como vehículos oficiales. El uso de este tipo de vehículos deberá regularse conforme las disposiciones reglamentarias de cada institución”.

Conforme a la norma anteriormente transcrita, se concluye que se trata de funcionarios que ostentan cargos públicos de alto rango jerárquico, a quienes se les asignan este tipo de vehículos oficiales de uso discrecional o semidiscrecional con el propósito de facilitar el

cumplimiento de sus funciones, en donde no cabe ninguna interpretación de la norma con el objetivo de modificar o ampliar la voluntad del legislador, para efectos de hacerlo extensivo a otros cargos, por cuanto se trata de una lista cerrada¹. Es decir, que existe una **reserva de ley respecto a los funcionarios que pueden utilizar vehículos oficiales de uso discrecional y semidiscrecional**.

Por lo que no cabría una interpretación del artículo 238 de la Ley n.º 9078 que permita extender el uso de un vehículo discrecional o semidiscrecional a otros cargos públicos no indicados en esa norma. Tampoco resulta factible que mediante una práctica o norma de rango inferior como puede ser un reglamento, se disponga otorgar un vehículo de ese tipo a otros funcionarios no contemplados por la ley.

b. Vehículos de uso administrativo general

Los vehículos de uso administrativo están sujetos a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, que establece:

***“ARTÍCULO 239.- Uso administrativo.** Estos vehículos son los destinados para los servicios regulares de transporte para el desarrollo normal de las instituciones, los ministerios y los gobiernos locales; los cuales deben estar sometidos a reglamentación especial respecto de horario de uso, recorridos, lugar de resguardo en horas no hábiles, entre otros”.*

En relación a este tipo de vehículos, la Contraloría General ya ha señalado a través de la atención de consultas, algunas generalidades en cuanto a su uso, y en ese orden ha indicado con respecto a los vehículos de uso administrativo, que el legislador establece de forma objetiva esa asignación, siendo la Administración la que de acuerdo con sus competencias, fines, requerimientos, prioridades, necesidades -entre otras- dispondrá lo relacionado con dichos vehículos, por medio del ejercicio de la potestad reglamentaria, estableciendo los controles internos necesarios, para el buen uso de esos bienes públicos.

De manera que la utilización del patrimonio público en lo que atañe a la adquisición, uso o mantenimiento de vehículos oficiales y la regulación que se establezca al respecto, debe ser conforme a la razonabilidad del uso y estar lejos de una utilización abusiva y arbitraria, pues tales bienes son activos de las Administraciones Públicas y están directamente relacionados con las funciones que ejercen, por lo que no pueden nunca llegar a constituirse en un beneficio personal para aprovechamiento o uso privativo.

Por lo anterior, a tenor de la normativa antes identificada, en ningún supuesto se podría permitir que los bienes de la Administración sean utilizados como bienes de uso privativo, ni

¹ Ver oficio n.º 319 (DJ-0025-2015) del 12 de enero de 2015 División Jurídica. Contraloría General de la República.

que se utilicen en beneficio exclusivo de los funcionarios -independiente de su rango-, sino que su uso deberá estar estrechamente ligado al cumplimiento de las funciones que competen a la institución.

Conforme con lo anterior, este órgano contralor ha señalado algunas situaciones administrativas vinculadas al buen uso de los vehículos oficiales. De seguido se enumeran algunas de estas situaciones:

i) Sobre la improcedencia de asignar en forma permanente un vehículo de uso administrativo a un funcionario o dependencia

Los vehículos de uso administrativo general están destinados al cumplimiento de las funciones de la institución. Este carácter general impide que se pueda asignar un vehículo de este tipo a un funcionario público de forma permanente, aunque sea para el cumplimiento de las funciones que le corresponde llevar a cabo, sea cual sea su cargo. Lo anterior, por cuanto la asignación permanente es una característica de los vehículos de uso discrecional o semidiscrecional, lo cual desnaturaliza la figura del vehículo administrativo, los cuales están sujetos a la capacidad instalada, la disponibilidad del recurso y la priorización de las necesidades institucionales de acuerdo con el fin público².

ii) Sobre la improcedencia de utilizar los vehículos oficiales para trasladar a los funcionarios públicos desde o hacia sus casas de habitación

Al respecto, es importante enfatizar que, tal y como se ha venido desarrollando líneas atrás, todo acto administrativo que implique la asignación de vehículos oficiales, más que a un aspecto de conveniencia, debe responder a un interés institucional, a principios de legalidad, igualdad, eficiencia y buen manejo de los fondos públicos.

Bajo esa inteligencia, la asignación de un vehículo para el traslado de un funcionario desde su hogar hasta su de lugar trabajo o viceversa, a fin de cumplir con las funciones propias del cargo, en sí no es parte del servicio público, toda vez que ese desplazamiento se produce necesariamente como una consecuencia lógica, previamente remunerada y necesaria que debe asumir el funcionario tendiente a colocarse en las condiciones que le permitan cumplir con sus funciones.

En ese sentido, este Órgano Contralor ha indicado:

“(…) con las excepciones que estableció el legislador para casos especiales, como el descrito en el artículo 30 del Código Municipal, en términos generales, existe un principio de las relaciones de empleo público que prohíbe cancelar a los funcionarios públicos -independientemente de su condición o de la naturaleza del

² Ver oficios n.º 11593-2013 (DJ-0853) del 25 de octubre de 2013 y n.º 11568-2014 (DJ-0776) del 29 de octubre de 2014. División Jurídica. Contraloría General de la República.

*cargo- beneficios, facilidades, estipendios, pluses u otras condiciones extras que no estén autorizadas en el ordenamiento jurídico, a fin de desplazarse a cumplir con las funciones propias y normales en atención a las labores que desarrolla en su sede de trabajo o con ocasión de un cargo que le es remunerado y que fue libremente aceptado por estos”.*³

Según los términos descritos, asignar un vehículo de uso administrativo o los destinados a usos especiales (arts. 239 y 240 de la ley n.º 9078) para el traslado de funcionarios desde o hacia sus domicilios, implicaría una transgresión al ordenamiento de control y fiscalización de los fondos públicos. Ello crearía un privilegio irregular contrario a los principios de igualdad, razonabilidad y sana administración de los fondos públicos, y en perjuicio directo del interés público, permitiendo una retribución paralela en perjuicio del erario, cargando a la Administración con una serie de costos administrativos extraordinarios que ya se encuentran cubiertos por el monto que se cancela por concepto de dietas o salario que recibe el servidor público.

Por lo antes expuesto, debe indicarse que este tipo de prácticas constituyen faltas graves que perjudican el uso eficiente de los recursos de la Administración, ya que se estaría permitiendo que ese tipo de vehículos se utilicen para fines distintos a los estipulados tanto en la normativa de tránsito como en el resto del bloque de legalidad, específicamente en cuanto a la normativa de control interno y a la tutela efectiva de la Hacienda Pública conforme al bloque de legalidad.⁴

iii) Sobre la posibilidad de que se contemplen otros supuestos adicionales para el uso de los vehículos administrativos

De conformidad con la regulación de la ley n.º 9078(artículo 239), se pueden extraer varios elementos importantes a considerar en cuanto a los vehículos de uso administrativo: En primer lugar, debe tenerse en cuenta que están destinados para un fin específico que lo establece la misma norma legal, el cual es para alcanzar que se brinde una gestión pública y/o servicios públicos de calidad, quiere ello decir que están estrechamente ligados con el cumplimiento de las funciones asignadas a la Administración y, por consiguiente, con el fin público. También se debe contar con una reglamentación adecuada, la cual debe estipular las condiciones de uso apropiadas a la actividad que lleva a cabo cada institución y servicios que corresponda.

De manera que, el uso de los vehículos administrativos debe ser conforme al ordenamiento jurídico y estrechamente ligado con el logro de los objetivos institucionales. En razón de ello, le corresponde a la propia Administración activa -en concreto- emitir o ajustar,

³ Ver oficio n.º DJ-1390-2011 del 22 de diciembre de 2011. División Jurídica. Contraloría General de la República.

⁴ Ver oficio n.º DJ-0387-2013 del 22 de mayo de 2014. División Jurídica. Contraloría General de la República.

según amerite, la regulación específica para su uso conforme a los elementos y limitaciones que se establecen en la misma Ley de Tránsito, máxime si se toma en consideración que la norma de orden legal no enumera ni realiza una lista taxativa de los supuestos en los cuales se debe o no utilizar el vehículo de uso administrativo.

Desde esa óptica, todo acto administrativo que implique la asignación de vehículos de uso administrativo, más que un aspecto de conveniencia, debe responder a un interés institucional, a principios de legalidad, igualdad, eficiencia y buen manejo de los fondos públicos. Esta modalidad de vehículos está destinada para el cumplimiento de funciones institucionales y no se encuentran asignados a ningún funcionario público en particular.

Es oportuno considerar también que en escenario actual, en el cual buena parte del Sector Público ha migrado hacia la modalidad de prestación de servicios de manera virtual, es posible que para el uso de los vehículos administrativos se contemplen otros supuestos adicionales, siempre y cuando se cuente con la debida justificación o motivación que sea conforme al ordenamiento jurídico y al cumplimiento del interés público, la cual puede ser sometida a un proceso de control y fiscalización. Para ello y a modo general, es preciso contar con la respectiva motivación (que debe dar cuenta entre otros aspectos de la razonabilidad y proporcionalidad de la medida), en el entendido que no debe tratarse de un servicio con fines particulares, ya que en ese escenario se estaría desnaturalizando su uso y se alejaría del interés público.⁵

En línea con lo expuesto, corresponde a cada Administración efectuar un análisis serio, en estricto apego al bloque de legalidad, y considerando los parámetros antes mencionados para efectos de corregir, oportunamente, cualquier inconsistencia en la práctica o aquella normativa reglamentaria que amplíe, de forma irregular, los parámetros de control estipulados en las normas de rango legal.

iv) Sobre las normas de control interno, en especial la rotulación permanente y visible de los vehículos

La Ley General de Control Interno, Ley n.º 8292, en su artículo 7 señala la obligatoriedad de que los entes y órganos dispongan de sistemas de control interno, *“los cuales deberán ser aplicables, completos, razonables, integrados y congruentes con sus competencias y atribuciones institucionales”*.

Adicionalmente, el artículo 8 de dicha ley define el control interno como: *“(…) la serie de acciones ejecutadas por la administración activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución de los siguientes objetivos: / a) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal (...) **d) Cumplir con el***

⁵ Ver oficio n.º CGR/DJ-1599 del 15 de octubre de 2021. División Jurídica. Contraloría General de la República.

ordenamiento jurídico y técnico". (El subrayado no es del original).

Por su parte, el artículo 15 inciso ii). de esa misma ley señala como deber del jerarca y de los titulares subordinados: "La protección y conservación de todos los activos institucionales".

En ese sentido, la Contraloría General en el oficio n.º 11568 (DJ-0776-2014) del 29 de octubre de 2014, señaló:

*"Para efectos de tutelar efectivamente el uso adecuado de los vehículos oficiales, cada administración pública deberá emitir el reglamento específico, según lo indica la normativa de tránsito vigente. **Para tales efectos, deberá considerar necesariamente todos los parámetros incluidos en la normativa de control interno, incorporando mecanismos de control suficientes y necesarios para asegurar que el uso de estos bienes públicos esté estrechamente ligado con el cumplimiento de sus funciones. De lo contrario, se estaría incurriendo en prácticas contrarias a la normativa vigente en cuanto al uso eficiente de este tipo de bienes; lo que además podría acarrear responsabilidades de tipo administrativo, civil e incluso penal**". (El subrayado no es del original).*

En concordancia con lo anterior, se tiene que las Normas de Control Interno para el Sector Público⁶ -en lo de interés- señalan:

"4.3 Protección y conservación del patrimonio / El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben establecer, evaluar y perfeccionar las actividades de control pertinentes a fin de asegurar razonablemente la protección, custodia, inventario, correcto uso y control de los activos pertenecientes a la institución, incluyendo los derechos de propiedad intelectual. Lo anterior, tomando en cuenta, fundamentalmente, el bloque de legalidad, la naturaleza de tales activos y los riesgos relevantes a los cuales puedan verse expuestos, así como los requisitos indicados en la norma 4.2 (...) / 4.3.1 Regulaciones para la administración de activos / El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben establecer, actualizar y comunicar las regulaciones pertinentes con respecto al uso, conservación y custodia de los activos pertenecientes a la institución. / Deben considerarse al menos los siguientes asuntos: / (...) c. El control, registro y custodia de la documentación asociada a la adquisición, la inscripción, el uso, el control y el mantenimiento de los activos. (...) e. El cumplimiento de requerimientos legales asociados a determinados activos, tales como inscripción, placas y distintivos".

En relación con lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Tránsito, los vehículos oficiales de tipo administrativo, por regla general, deberán llevar una placa especial que los identifique con la institución a la que pertenecen. Además, deberán rotularse con los respectivos distintivos institucionales, de conformidad con lo que se

⁶ Normas de Control Interno para el Sector Público, n.º 2-2009-CO-DFOE de la Contraloría General de la República, publicadas en La Gaceta n.º 26 del 6 de febrero de 2009.

establezca reglamentariamente en cada institución.⁷

Es importante recalcar que cumplir con el propósito de la identificación de los vehículos nace de los principios de transparencia, rendición de cuentas, control ciudadano, buena fe y uso adecuado de fondos públicos, por lo que debe resaltarse que en esa lógica, estos elementos distintivos deben de tener características tales como: una rotulación permanente, con un tamaño proporcional, con colores distintos al vehículo y que además, respete los símbolos y colores oficiales de la institución.⁸

c. Vehículos de uso policial, los de servicios de seguridad, prevención y los de servicios de emergencia y de investigación

Esta categoría de vehículos está regulada en la Ley n.º 9078 artículo 240 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 240.- Vehículos de uso policial, los de servicios de seguridad, prevención y emergencia y de investigación. Comprende los vehículos usados por los cuerpos de policía de Presidencia, ministerios de Seguridad Pública, Gobernación y Policía, Justicia y Paz, de Obras Públicas y Transportes, y Hacienda, municipalidades y el Organismo de Investigación Judicial, así como los vehículos del Cuerpo de Bomberos y la Comisión Nacional de Emergencias. Igualmente, se incluirán dentro de esta categoría los vehículos que utilicen la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República para las investigaciones especiales que realicen en combate del fraude y la corrupción. Para el uso de estos vehículos debe existir una regulación especial elaborada por la institución respectiva”.

Como se observa, el uso de este tipo de vehículos es taxativo y exige a las instituciones que pueden utilizar este tipo de vehículos la existencia de una regulación especial elaborada por cada una de las instituciones habilitadas por la norma, la cual, entre otras cosas, debe señalar que serán utilizados exclusivamente para labores policiales⁹.

En cuanto al tema de si los vehículos de uso policial deben rotularse y portar placa particular, es preciso traer a colación lo regulado en el artículo 236 de la Ley n.º 9078, que en lo que resulta de interés dispone:

“Artículo 236- Vehículos oficiales del Estado. Los vehículos oficiales del Estado están sujetos a las limitaciones de esta ley./ Todos los vehículos del

⁷ Ver oficio n.º 4691(DJ-0488) del 27 de abril de 2017. División Jurídica. Contraloría General de la República.

⁸ Ver oficio n.º DFOE-DEC-1697 del 4 de noviembre de 2021. Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana.

⁹ Ver oficio n.º 11568 (DJ-0776-2014) del 29 de octubre de 2014, División Jurídica. Contraloría General de la República.

Estado, sus instituciones centralizadas y descentralizadas y los gobiernos locales deben llevar una placa especial que los identifique con el ministerio o la institución a la que pertenecen. Asimismo, deberán rotularse con los respectivos distintivos institucionales, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, a excepción de los vehículos de uso discrecional, semidiscrecional, los vehículos policiales y los destinados a la seguridad e investigaciones dirigidas a garantizar la preservación y salvaguarda de bienes y derechos del patrimonio de entes y órganos públicos, contra acciones dolosas o delictivas de funcionarios o de terceros.”, (El subrayado es nuestro).

En concordancia con la norma anterior los vehículos policiales, por vía de excepción, podrían no rotularse, pero debe tomarse en cuenta que la aplicación de dicha condición especial amerita considerar aspectos relativos a las funciones que se llevan a cabo, tales como, por ejemplo, si se trata de vehículos dedicados a labores de policía preventiva y no de investigación u otra naturaleza, dado que no parece razonable la dispensa de su identificación en el caso que ello más bien pueda contribuir para que la comunidad fácilmente los reconozca y acuda a solicitar el auxilio de esas autoridades de policía, salvedad que resulta más atinente cuando se utilice para un operativo cuyo éxito dependa de esa dispensa de rotulación, elementos todos que deberán ponderarse en el ejercicio de la función administrativa y conforme a la regulación especial dictada al respecto. En todo caso, debe considerarse que la desviación de los fines previstos en el ordenamiento jurídico no puede estimarse amparada en la normativa citada y en consecuencia la Administración debe ajustar su conducta a la satisfacción del interés público y los criterios que definen el deber de probidad de los servidores públicos (artículo 3 de la Ley n.º 8422).

Ahora bien, es preciso señalar que conforme al numeral 240 de la Ley n.º 9078, la potestad de los controles de la flotilla vehicular respecto a combustible, horario de operación y recorrido, recae en la propia Administración a través de la reglamentación particular que defina los límites de uso, control y mantenimiento, así como los criterios que deben seguirse para utilizarlos de manera adecuada, en aras de satisfacer el interés público mediante el cumplimiento cabal de las obligaciones y el servicio de cada institución.

En todo caso, atendiendo las regulaciones de control interno antes mencionadas, es claro que también respecto de este tipo de vehículos deben existir disposiciones y medidas adecuadas para el control de los aspectos esenciales que definen su uso y aprovechamiento en las labores a las cuales se encuentran destinados. De manera que, aspectos como uso de combustible, horarios de operación y resguardo de los vehículos, tanto en horas como inhábiles, entre otros, forman parte de los elementos que deben estar prefijados y ajustados a los fines institucionales que orientan la gestión, reduciendo cualquier margen de ambigüedad o vaguedad que confiera un grado de discrecionalidad apartado de la correcta interpretación y aplicación de las normas legales que facultan el uso de ese tipo de bienes.

Así, desde el enfoque y límite impuesto por el ordenamiento jurídico, todo acto o administrativo que implique la asignación de vehículos oficiales, más que a un aspecto de

conveniencia, debe responder a un interés institucional, a principios de legalidad, igualdad, eficiencia y buen manejo de los fondos públicos. Consecuentemente, debe contarse con motivación adecuada que sustente válidamente la adopción de la conducta administrativa en los casos específicos que se requiera.

En cuanto al uso de esta modalidad de vehículos es preciso enfatizar que está destinada para el cumplimiento de funciones y no se encuentran asignados a ningún funcionario público en particular. Por lo que su utilización debe ajustarse a las necesidades de la institución, siendo pertinente al efecto la existencia de una reglamentación especial que regule su uso, conforme el ordenamiento jurídico. Consecuentemente, dichos vehículos deberán ser asignados para ser usados exclusivamente para prestar servicios de uso policial, seguridad y prevención, emergencia e investigación.

En igual sentido, debe tenerse en cuenta lo señalado previamente en este oficio respecto a la improcedencia de utilizar los vehículos oficiales para trasladar a los funcionarios públicos desde o hacia sus domicilios y los recaudos suficientes que deben existir al establecer otros usos adecuados y necesarios, siempre con plena vinculación al marco de legalidad y en apego a la consecución del interés público.

En conclusión, la utilización del patrimonio público en este caso de los vehículos policiales, debe ser conforme con la razonabilidad y estar lejos de un uso abusivo y arbitrario pues tales bienes son activos de las Administraciones Públicas y están directamente relacionados con las funciones que se ejercen y no pueden nunca llegar a constituirse en un beneficio personal, ni para aprovechamiento o uso privativo. Por lo que se advierte que, en ningún supuesto se podría permitir que los bienes de la administración sean utilizados como bienes de uso privativo, ni que se utilicen en beneficio de los funcionarios, sino que su uso deberá estar estrechamente ligado al cumplimiento de las funciones que competen a la institución.

De esta manera se atienden de forma general los aspectos señalados en su consulta, sin entrar a particularizar sobre las cuestiones específicas que se formulan, por tratarse de aspectos sumamente concretos, cuya definición deberá abordarse siguiendo las orientaciones que se desarrollan en este oficio.

IV. CONCLUSIONES

Del análisis realizado respecto de los vehículos de uso oficial, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. Los vehículos oficiales están sometidos a una regulación de derecho público de orden general, la cual es de acatamiento obligatorio por parte de toda la Administración

Pública, para asegurar el buen uso de dichos bienes de modo que se destinen, de forma restrictiva, al cumplimiento de las funciones propias del cargo y de la Administración Pública a la cual pertenecen.

2. Este tipo de vehículos oficiales se otorga únicamente a los funcionarios públicos que aparecen expresamente enlistados en el artículo 238 de la Ley n.º 9078, por lo que no es permitido extender el uso de un vehículo discrecional o semidiscrecional a otros cargos públicos no indicados en esa norma, tampoco resulta factible que mediante una práctica o norma de rango inferior como puede ser un reglamento, se disponga otorgar un vehículo de ese tipo a otros funcionarios no contemplados por la ley.
3. Los vehículos de uso administrativo general están destinados al cumplimiento de las funciones de la institución. Este carácter general impide que se pueda asignar un vehículo de este tipo a un funcionario público de forma permanente, aunque sea para el cumplimiento de las funciones que le corresponde llevar a cabo, sea cual sea su cargo.
4. Todo acto o conducta administrativa que implique la asignación de vehículos de uso administrativo, debe responder a un interés institucional, a principios de legalidad, igualdad, eficiencia y buen manejo de los fondos públicos, aspectos que deben constar clara e inequívocamente dentro de la motivación que sustente la toma de decisiones sobre el particular.
5. La asignación de un vehículo para el traslado de un funcionario desde o hacia su domicilio, aún si se realiza con ocasión de cumplir con las funciones propias del cargo, en sí no es parte del servicio público que faculta el uso de dichos bienes, toda vez que ese desplazamiento se produce como una consecuencia lógica de su actividad laboral, previamente remunerada y necesaria para el cumplimiento de sus funciones, cuyos costos debe asumir el funcionario por su cuenta.
6. Los vehículos oficiales de tipo administrativo, por regla general, deberán llevar una placa especial que los identifique con la institución a la que pertenecen. Además, deberán rotularse con los respectivos distintivos institucionales, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente en cada institución.
7. El uso de vehículos policiales, de servicios de seguridad, prevención y emergencia y de investigación, es taxativo y exige a las instituciones que pueden utilizar este tipo de vehículos la existencia de una regulación especial elaborada por cada una de las instituciones habilitadas por la norma, la cual, entre otras cosas, debe señalar que serán utilizados exclusivamente para labores policiales.
8. Los vehículos policiales y de investigación, por vía de excepción, podrían no rotularse,

pero debe tomarse en cuenta que la aplicación de dicha condición especial amerita considerar aspectos relativos a las funciones que se llevan a cabo, tales como, por ejemplo, si se trata de vehículos dedicados a labores de policía preventiva y no de investigación u otra naturaleza.

9. Los controles de la flotilla vehicular respecto a combustible, horario de operación y recorrido, recae en la propia Administración a través de la reglamentación particular que defina los límites de uso, control y mantenimiento, así como los criterios que deben seguirse para utilizarlos de manera adecuada, en aras de satisfacer el interés público mediante el cumplimiento cabal de las obligaciones y el servicio de cada institución. Todo esto dentro de un adecuado marco de control interno, conforme a la regulaciones legales y demás disposiciones aplicables en la Administración Pública.
10. Los vehículos definidos en el numeral 240 de la Ley n.º 9078, deberán ser asignados para ser usados exclusivamente para prestar servicios de uso policial, seguridad y prevención, emergencia e investigación.

Finalmente, le recordamos la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de su gestión. El mismo lo encuentra en nuestro sitio web www.cgr.go.cr

De esta manera se da por atendida su consulta.

Hansel Arias Ramírez
Gerente Asociado

Adriana Delgado Fernández
Fiscalizadora

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

HAR/ADF
Ni: 18379-2024 / 19164 -2024
G:2024003422-1